



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-016-2020-00323-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Adriana Milena Lesmes Ramírez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Asunto: Admite recurso de apelación

La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., en adelante SISSCOR, actuando a través de su apoderado, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)² por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes en estrados.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 23 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Recurso radicado el 24 de mayo de 2023 documento No. 23 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 21- Expediente digital Samai.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados únicamente y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-012-2022-00159-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Blanca Fanny Martínez Contreras
Demandada: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá
Asunto: Admite apelación sentencia

La señora Blanca Fanny Martínez Contreras por conducto de apoderado judicial¹, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)² en la audiencia de pruebas y alegaciones, por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Bogotá que negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó en estrados al tenor de lo establecido en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos de ley, al haberse interpuesto y sustentado oportunamente según se observa en el documento No. 16 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Oralidad de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

¹ Recurso interpuesto el 17 de mayo de 2023, documento No. 16 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 15– Expediente digital Samai.

Expediente: 11001-33-35-012-2022-00159-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Blanca Fanny Martínez Contreras
Demandada: Nación –MEN -FNPSM -SDE

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados únicamente y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-029-2020-00215-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Uriel de Jesús Bayona Chona
Demandada: Secretaria Distrital de Desarrollo Económico
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor Uriel de Jesús Bayona Chona actuando a través de apoderada judicial, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)² por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes por correo electrónico³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en los documentos No. 36 y 37 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por último, observa el despacho que dentro del expediente digital Samai, documento No. 47, obra poder conferido por el señor Uriel de Jesús Bayona Chona a la abogada Claudia Patricia Correa Pineda, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.406.226 de Marquetalia/Caldas, portadora de la tarjeta profesional No. 117.163 del C.S. de la J., para que actúe dentro del proceso, por tanto, se le reconocerá personería adjetiva para actuar.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

¹ Recurso radicado el 27 de marzo de 2023, Samai Doc. No. 36.

² Samai Doc. 35.

³ El 24 de marzo de 2023 – Samai Doc. 56.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

SÉPTIMO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada Claudia Patricia Correa Pineda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.406.226 de Marquetalia/Caldas, portadora de la tarjeta profesional No. 117.163 del C.S. de la J, para representar los intereses del señor Uriel de Jesús Bayona Chona, conforme al poder visible en el documento No. 47 del expediente digital Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-028-2022-00180-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luz Emilia Quiñones Salamanca
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Secretaría Distrital de Educación
Vinculada: Fiduciaria La Previsora S.A.
Asunto: Admite apelación

La señora Luz Emilia Quiñones Salamanca¹ actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia anticipada proferida el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)² por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el 21 de junio de 2023³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 22 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De otra parte, obra en los folios 14 a 45 del documento No. 25 del expediente digital Samai el poder especial conferido a la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.532.162 de Cartagena y portadora de la T.P. 132.578 del C.S.J., para representar los intereses de la Nación-MEN-FNPSM, por lo que se le reconocerá personería adjetiva para actuar.

Finalmente, reposa en los folios 10 a 11 del mismo documento la sustitución de poder efectuada por la apoderada de Nación-MEN-FNPSM a la abogada Lina Lizeth Cepeda Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.636.173 de Tunja, y portadora de la T.P. No. 301.153 del C. S. de la J., por ende, se procederá a su aceptación en la parte resolutive de este proveído, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder a ella conferido.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

¹ Recurso interpuesto el 28 de junio de 2023, documento No. 22 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 20 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 21 – Expediente digital Samai.

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Se reconoce personaría adjetiva a la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.532.162 de Cartagena y portadora de la T.P. 132.578 del C.S.J., para representar los intereses de la Nación-MEN-FNPSM, conforme al poder visible en los folios 14 a 45 del documento No. 25.

TERCERO: Se acepta la sustitución de poder presentada por la apoderada de Nación-MEN-FNPSM a la abogada Lina Lizeth Cepeda Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.636.173 de Tunja, y portadora de la T.P. No. 301.153 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder a ella conferido.

CUARTO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente, deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

LZ



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25899-33-33-002-2022-00112-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Claudia Esperanza Moreno Forero
Demandada: Nación –Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de Zipaquirá – Secretaría de Educación de Zipaquirá
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora Claudia Esperanza Moreno Forero actuando a través de apoderada judicial, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida en la audiencia inicial el veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)² por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes en estrados.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 20 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en la audiencia inicial el veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)³ por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir

¹ Recurso radicado el 29 de marzo de 2023, Samai Doc. No. 20.

² Samai Doc. 19.

³ Samai Doc. 19.

concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Los memoriales y actuaciones que las partes envíen para que hagan parte del expediente deberán ser presentados única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si son enviados a otro canal electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-25-000-2012-00222-02
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luisa Fernanda Morales Noriega
Demandada: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante providencia de seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)¹, por la cual revocó la sentencia de veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)², proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que había negado las súplicas de la demanda instaurada por la señora Luisa Fernanda Morales Noriega contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Consejo Superior de la Judicatura y, en su lugar, dispuso acceder a las pretensiones de la demanda, absteniéndose de condenar en costas a la parte demandada.

Por la secretaría de la subsección liquídense los gastos ordinarios del proceso y de existir remanente devuélvase a la parte actora; igualmente, previas las constancias del caso en el sistema judicial Samai, deberá archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

LZ

¹ Fls. 310-315.

² Fls. 140-147.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-25-000-2005-04593-01 (sistema escritural)
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad
Demandante: Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Demandada: Yesid Navas Peñaranda

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, que mediante providencia de veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023) (Fls. 563-567), confirmó el auto proferido el treinta (30) de enero de dos mil quince (2015) (fls. 348-349), por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, que negó la práctica de la prueba testimonial y la declaración bajo la gravedad de juramento solicitadas por el apoderado judicial del señor Yesid Navas Peñaranda.

Ahora bien, recuerda la sala unitaria que mediante auto proferido el 30 de enero de 2015, se decretaron unas pruebas¹, así:

Entidad oficiada	Documental	Respuesta	Contradicción
1- Dirección Administrativa de la Universidad Distrital	Copia auténtica completa y legible del promedio devengado en el último año y los factores salariales que se tuvieron en cuenta al liquidar la pensión del señor Yesid Navas Peñaranda.	Universidad Distrital Francisco José de Caldas, allegó certificación - Fls. 367 a 377	No se corrió traslado.
2- Universidad Distrital Francisco José de Caldas y al Ministerio de la Protección Social	Copia auténtica, completa y legible de: - Los acuerdos expedidos por el Consejo Superior Universitario: 003 de 1973; 022 de 1989; 024 de 1989; 127 de 1988; y, 06 de 1992. - Hoja de vida del demandado, con todos sus antecedentes y la liquidación del monto de la pensión de jubilación a que tenía derecho sin aplicarle el tope de los 20 SMLMV.	La Universidad Distrital Francisco José de Caldas allegó: -Copia de los acuerdos- Fls. 427-446. -Hoja de vida del demandado – Fl. 363 – Anexo No. 1. - Certificación de histórico de salario devengado	No se corrió traslado.

¹ Fls. 348-349

	<p>- Certificación del valor del salario devengado por el demandado durante los 10 últimos años de servicios, incluyendo primas, bonificaciones, subsidios, quinquenios etc, indicando si en esa liquidación aplicaron los acuerdos 024 de 1989 y 003 de 1973.</p> <p>- Copia debidamente autenticada, con las constancias de depósito de las convenciones colectivas de trabajo suscritas en los años 1975, 1977, 1978 y 1979.</p>	<p>desde el año 1989 hasta 1999. Fls. 449-456.</p> <p>- Ministerio de Trabajo allegó las convenciones colectivas de los años 1974, 1976, 1977, 1978 y 1979, haciendo la salvedad que para el año 1975 no obra registro de convención colectiva –fls. 378-424.</p> <p>-El sindicato de trabajadores de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas allegó convención colectiva del trabajo de 1975. Fls. 492-562.</p>	
<p>3- Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas</p>	<p>Allegar declaración en relación con lo siguiente:</p> <p>- Si sabe y le consta, si el demandado se acogió a los nuevos regímenes salariales y prestacionales de que tratan los decretos 1444 de 1992, 55 de 1994, 50 de 1995, 15 de 1996, 66 de 1997, 74 de 1998, 052 de 1999, 2728 de 2000, 2912 de 2001, 1133 de 1994, 1808 de 1994, 3557 de 2003, todos expedidos por el Gobierno nacional con fundamento en la Ley 4.^a de 1992, que acogieron, avalaron y adoptaron como legislación permanente, entre otros, el acuerdo 06 de 1992, respecto de los empleados administrativos.</p>	<p>La universidad Distrital Francisco José de Caldas, allegó respuesta a lo solicitado. Fls. 459-460.</p>	<p>No se corrió traslado.</p>

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad

Demandante: Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Demandado: Yesid Navas Peñaranda

	- Si sabe y le consta, si la universidad distrital le aplicó al demandado las convenciones colectivas de trabajo de los años 1975, 1976, 1977, 1978 y 1979.		
--	---	--	--

No obstante, como quiera que no obra constancia de traslado de las pruebas que fueron allegadas al expediente, se ordena que por secretaría se corra traslado de estas a las partes, por el termino de tres (3) días para que ejerzan el derecho de contradicción, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, dejando las constancias pertinentes en el expediente, y en el sistema de gestión judicial Samai.

Cumplido lo anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

FP



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-42-052-2018-00327-03 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carlos Alberto Espitia Benito
Demandado: Nación –Fiscalía General de la Nación -FGN-
Tema: Concede recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia

El señor Carlos Alberto Espitia Benito actuando a través de apoderada, interpuso el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia¹ contra la sentencia proferida por la sala de decisión el cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)², por medio de la cual confirmó el fallo proferido el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que había negado las súplicas de la demanda promovida por el señor Carlos Alberto Espitia Benito contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

Al respecto, observa la sala unitaria que la sentencia proferida por la sala de decisión el cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023), fue notificada por correo electrónico el nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)³, en ese orden, la parte actora contaba hasta el veinticuatro (24) de agosto siguiente para radicar el recurso, sin embargo, y teniendo en cuenta que se trata de una notificación surtida por medios electrónicos, pues se efectúa a través del envío del mensaje de datos al canal digital registrado para el efecto, la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indicado en el numeral 2.º del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, el término para radicar el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia fenecía el veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por lo que es posible concluir que el actor lo radicó dentro del término legal establecido; además, está debidamente sustentado, por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021⁴, el Despacho procederá a concederlo y dispondrá el envío de las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

RESUELVE

¹ Recurso impetrado el 28 de agosto de 2023 - Documento No. 68– Índice expediente digital Samai.

² Sentencia notificada el 9 de agosto de 2023 Documento No. 67– Índice expediente digital Samai.

³ *Ib.*

⁴ **ARTÍCULO 261. INTERPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria. Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto; según el caso.

Radicación: 11001-33-42-052-2018-00327-03 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carlos Alberto Espitia Benito
Demandado: FGN

2

PRIMERO.- CONCEDER para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por la sala de decisión el cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual confirmó el fallo proferido el quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente proveído, por la secretaría de la subsección envíese el expediente al H. Consejo de Estado –Sección Segunda para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso, y en el sistema de gestión Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-029-2019-00275-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luz Nidya Ríos Fierro
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM-
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del tribunal.

Los mencionados memoriales deberán ser presentados únicamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2023-00170-00 (expediente digital)
Medio De Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jorge Enrique Valderrama Lugo
Demandada: Nación -Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional -
Agencia Logística de las Fuerzas Militares
Asunto: Requiere

Encontrándose las diligencias al despacho para decidir sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el señor Jorge Enrique Valderrama Lugo contra la Nación -Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional - Agencia Logística de las Fuerzas Militares, en adelante N-MDN, EN y ALFM, respectivamente, se advierte por la sala unitaria que es necesario que el actor allegue el fallo de segunda instancia que lo declaró responsable administrativamente por el faltante en el inventario del CADS Cota de la Regional Centro, a corte 18 de octubre de 2019, en lo concerniente al deducible aplicado por la aseguradora La Previsora, por la suma de tres millones ochocientos cincuenta y nueve mil quinientos treinta y cuatro pesos (\$3.859.534) pesos m/cte., con la respectiva constancia de firmeza y ejecutoria de conformidad con lo establecido en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que dispuso:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación”.

En esa medida, previo a decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, se requiere al señor Jorge Enrique Valderrama Lugo para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue la decisión de segunda instancia proferida en la investigación administrativa No. 100-ALSG-2019, con la respectiva constancia de firmeza y ejecutoria.

Cumplido lo anterior, la secretaría de la subsección deberá ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

YT.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2018-01365-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Edwin Norberto García Molina
Demandadas: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial De Bomberos
De Bogotá-UAECOB
Asunto: Requiere

Estando al despacho el presente expediente para resolver la solicitud entrega de un depósito judicial, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante,¹ observa la sala unitaria que no obra en el plenario el acto o los actos administrativos que ordenaron el pago del depósito judicial No. 40010000-7948182 constituido en favor de la parte actora.

Conforme con lo anterior, y previo al adelantamiento de cualquier gestión en relación con el depósito judicial constituido por la UAECOB en favor del señor Edwin Norberto García Molina, se requiere a la entidad demandada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue a las presentes diligencias, copia de la decisión administrativa por medio de la cual ordenó el pago de un depósito judicial en cumplimiento a una orden judicial, por la suma de cuarenta y seis millones doscientos treinta y siete mil quinientos sesenta y nueve pesos (\$46.237.569).

En consecuencia, el memorial deberá ser presentado única y exclusivamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón, no surtirá ningún efecto legal si es enviado a otro canal electrónico.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

FP